



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-013-2019-00075-00
Demandantes	Ana María Pantoja Castelar
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	513
Asunto	Falta de Competencia por la Cuantía.

II. AVOCAR CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B, mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, deberá la secretaría de dicho juzgado brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena, razón por la cual, será el secretario(a) del Juzgado





Administrativo Permanente el encargado de surtir los trámites secretariales que correspondan.

En la precitada providencia, el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B, ordenó la designación de conjuez, siendo seleccionado el un (1) conjuez AD HOC como consta en Acta de Diligencia de Sorteo del 18 de octubre de 2019, quien aceptó el cargo el mismo día, mes y año, sin embargo, no reposa en el expediente digital actuaciones proferidas por el conjuez, así, en cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, remite el presente proceso a esta Dependencia Judicial para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de la parte actora de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora ANA MARÍA PANTOJA CASTELAR actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

El numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

"Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Al respecto, el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras).

Continuadamente, el artículo 157 ejusdem, vigente con la formulación de la demanda, sobre la competencia en razón de la cuantía, determinó que:



“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, la presente acción fue formulada el día 27 de marzo del año 2019, por tanto, al revisar el contenido de la referida demanda, se tiene por estimación razonada de la cuantía la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 80.475.534), equivalentes a noventa y siete (97) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que para el año 2019 el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en la suma de \$ **828.116**¹.

Por ello, siendo la cuantía un factor necesario para determinar la competencia del Juez Administrativo en primera instancia, se deduce que la estimación razonada de la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite condicionado en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de formulación de la demanda, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto por la cuantía.

Es preciso indicar por parte del Despacho que el artículo 156 ibídem fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, estableciendo que la competencia del juez administrativo en primera instancia, en asuntos de carácter laboral, será competente sin atención a la cuantía, pero, por disposición del artículo 86 de la precitada Ley, esta vigencia se condicione para demandas presentadas un año después de publicada la citada ley, es decir, acciones formuladas a partir del 25 de enero del año 2022.

Así pues, al presente caso se le aplica la Ley 1437 de 2011 sin la modificación traída por la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021.

Finalmente, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, como lo determina el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite establecido en el mentado numeral segundo del artículo 155 del CPACA.

Sobre el particular, el artículo 168 del CPACA, sobre la Falta de Jurisdicción o de la Competencia, prescribe: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”*.

¹ Decreto 2451 de 2018



SC5780-1-9





V. DECISIÓN

En línea de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenará remitir el expediente digitalizado al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo dicho, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **ANA MARÍA PANTOJA CASTELAR** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado **08-001-33-33-013-2019-00075-00**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656536095b95dfc7b1d3de0a240b9f3144aac477aeba62b47dff9c276facffb**

Documento generado en 09/09/2022 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>